



MINISTERIO
DE ENERGÍA, TURISMO
Y AGENDA DIGITAL

SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA SOCIEDAD
DE LA INFORMACIÓN Y LA AGENDA DIGITAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Consulta pública sobre la adaptación del Ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE

Las respuestas a esta consulta pública podrán remitirse hasta el día 12 de diciembre de 2016 a la siguiente dirección de correo electrónico: lfe@minetad.es.

Sólo serán consideradas las respuestas en las que el remitente esté identificado.

Con carácter general las contribuciones recibidas se considerarán susceptibles de difusión pública. Las partes de la información remitida que, a juicio del interesado, deban ser tratadas con carácter confidencial y en consecuencia no proceda su libre difusión, deberán ser específicamente señaladas en el propio texto de la contribución, no considerándose a estos efectos los mensajes genéricos de confidencialidad de la información.

Muchas gracias por su colaboración.

Madrid, 21 de noviembre 2016



De acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del gobierno, mediante este documento se sustancia la consulta pública sobre la adaptación del Ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

1. Antecedentes de la norma

- Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica.
- Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.
- Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

2. Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.

El Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, es un instrumento jurídico comunitario de aplicación directa en los Estados Miembros, que deroga la Directiva 1999/93/CE, por la que se establece un marco común de firma electrónica, por lo que desde el 1 de julio de 2016 esta Directiva está derogada.

La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, que es la transposición al Ordenamiento jurídico español de la Directiva 1999/93/CE, ha sido jurídicamente desplazada por el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, en todo aquello que haya sido regulado en él. Pero, continúa vigente en todo lo que no se oponga al Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014.

Esta situación plantea los siguientes problemas que se pretenden solucionar:

- Situaciones de inseguridad jurídica: éstas derivan de la transición al nuevo marco legislativo comunitario y pueden surgir como consecuencia de diferencias en la interpretación de las normas aplicables.

Así sucede con los certificados electrónicos de personas jurídicas y de entidades sin personalidad jurídica, que el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, no admite, así como con las obligaciones de los prestadores de servicios no cualificados, a los que el Reglamento no permite someter a un régimen de autorización previa.

- Vacíos normativos: se pretende evitar un vacío en la aplicación de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, a los servicios de confianza distintos de la firma electrónica (que el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, regula), en especial, en lo que respecta al régimen sancionador, que no puede ser objeto de aplicación analógica a éstos.

3. Necesidad y oportunidad de su aprobación.

De acuerdo con lo expresado previamente, es necesario eliminar de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, aquellos preceptos incompatibles con el Reglamento comunitario, para evitar la



aparición jurídica de su vigencia y aplicabilidad, y adaptar aquellos que necesiten modificación, así como regular determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza que el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, deja al criterio de los Estados miembros.

La modificación es oportuna porque el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, se aplica de manera efectiva desde el 1 de julio de 2016 (artículo 52.2), por lo que la adaptación de la legislación española sobre la materia debe producirse lo más pronto posible después de su fecha de eficacia.

4. Objetivos de la norma.

El objetivo de la norma es adaptar el Ordenamiento jurídico español al nuevo marco legislativo comunitario constituido por el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, reduciendo o eliminando el riesgo de inseguridad jurídica derivado de la convivencia de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, y el citado Reglamento.

5. Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias.

Se ha reordenado la información sobre los servicios de confianza en la página web del actual Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y se ha publicado en ella una nota aclaratoria sobre la situación de los certificados electrónicos de persona jurídica y entidades sin personalidad jurídica tras la aplicación efectiva del Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014.

Estas medidas han podido adoptarse porque no requieren una previa adaptación legal. Pero, no puede irse más allá en la utilización de recursos no normativos porque los aspectos que deben modificarse están regulados o necesitan regularse en una norma. Esa norma debe tener rango de ley al crear obligaciones y derechos para los prestadores de servicios y para los usuarios, y al afectar a disposiciones contenidas en una ley. No basta, pues, con dictar un reglamento.

En cuanto a la forma de llevar a cabo esa adaptación legal, hay dos alternativas: elaborar una ley de nuevo cuño o modificar la Ley 59/2003, de 19 de diciembre. Estimamos lo primero más ventajoso para garantizar el conocimiento de la norma aplicable, por el elevado número de preceptos que habría que suprimir o modificar en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre.

6. Consulta pública

Esta consulta pública tiene como fin recabar la opinión de todos los agentes interesados respecto de los aspectos principales que deban ser tenidos en cuenta a la hora de llevar a cabo la adaptación del Ordenamiento jurídico nacional a la legislación comunitaria.

Se enumeran a continuación una serie de cuestiones sobre las que este ministerio desea conocer la opinión de los ciudadanos y entidades afectadas, sin perjuicio de la consideración de cualquier otra sugerencia u observación que se nos remita.

6.1 Aspectos que el Reglamento europeo no regula.

Existen determinados aspectos que el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, no considera necesario regular. Éste deja explícitamente su desarrollo a la legislación nacional. Entre ellos se encuentran (todas las referencias a articulado y considerandos se refieren al citado Reglamento):



- a) Comprobación de la identidad y atributos de los solicitantes de un certificado cualificado (artículo 24.1).

Pregunta 1: ¿qué solución propondría a la necesidad de evitar la renovación en cadena de certificados cualificados acudiendo a diferentes prestadores? ¿Deberían los prestadores intercambiar información sobre el modo en que se llevó a cabo la identificación con otros prestadores cuando sus certificados se emplean para solicitar un certificado distinto?

Pregunta 2: en relación con el artículo 24.1 d), ¿debe admitirse la expedición de certificados cualificados mediante la identificación del firmante mediante telepersonación o telepresencia? En caso afirmativo, ¿cómo propondría que se verificase que este medio de identificación ofrece una seguridad equivalente en términos de fiabilidad, a la identificación mediante personación?

- b) Requisitos adicionales a nivel nacional para certificados cualificados.

Pregunta: ¿debe fijarse un tiempo máximo de vigencia del certificado cualificado? En ese caso, ¿cuál propondría Usted y por qué? Este plazo está actualmente fijado en 5 años por el artículo 8.2 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

- c) Mantenimiento por parte de los prestadores cualificados de recursos financieros suficientes u obtención de pólizas de seguros de responsabilidad adecuadas (artículo 24.2.c), para hacer frente a una posible responsabilidad por daños y perjuicios de conformidad con el artículo 13:

Pregunta 1: ¿debería permitirse a los prestadores de servicios sustituir la contratación de un seguro de responsabilidad por el mantenimiento de recursos financieros suficientes? ¿Mediante qué instrumento podrían los prestadores acreditar el citado mantenimiento ante el órgano supervisor?

Pregunta 2: ¿cuál estima que debe ser la cuantía del seguro de responsabilidad o de los recursos financieros?

Pregunta 3: ¿considera que la cuantía del seguro o de los recursos financieros ha de ser fijada en función del tipo de servicio que se preste? ¿Deben ponderarse otros criterios, por ejemplo, el número de clientes que tenga el prestador y la repercusión del daño en terceros, u otros que Usted estime importantes?

- d) Régimen sancionador (artículo 16).

Pregunta 1: ¿considera que la actual horquilla de sanciones pecuniarias es proporcionada, disuasoria y eficaz?

Pregunta 2: ¿podrían preverse otras sanciones no pecuniarias, tales como la publicación de la resolución sancionadora? Téngase en cuenta que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, obliga a facilitar esta información a instancia de cualquier persona.



Pregunta 3: ¿qué relación debería existir entre la aplicación del régimen sancionador y la retirada de la cualificación a un prestador de servicios electrónicos de confianza?

- e) Mantenimiento de un servicio de información en la página web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital sobre los prestadores de servicios no cualificados.

Pregunta 1: teniendo en cuenta que los servicios de confianza no cualificados no pueden ser objeto de autorización ni inspección previa al inicio de actividad, ¿qué ventajas tendría la publicación de información relativa a ellos en la página web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital?

Pregunta 2: ¿estima que la comunicación previa de inicio de actividad al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital (para la publicación de información sobre el prestador y sus servicios) ha de ser obligatoria o puede ser facultativa?

- 6.2 Regulación de nuevos servicios electrónicos de confianza a nivel nacional (considerando 25 del Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014).

Los Estados miembros pueden definir otros tipos de servicios de confianza, además de los que conforman la lista cerrada de servicios de confianza prevista en el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, a efectos de su reconocimiento a nivel nacional como servicios de confianza. Se plantea la opción de regular nuevos servicios, siempre que se detecte que existe una necesidad y no se ponga en peligro la innovación.

Pregunta: ¿es conveniente regular servicios electrónicos de confianza a nivel nacional, diferentes de los regulados en el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014? En caso afirmativo, indique la necesidad del servicio concreto que considere, cómo cree que afectaría la regulación al mercado español, cómo lo regularía y cualquier otra consideración que estime oportuna. En particular, ¿cree que se deberían regular a nivel nacional servicios de confianza basados en tecnologías biométricas?

- 6.3 Desarrollo de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, sobre terceros de confianza.

Se plantea la posibilidad de desarrollar el concepto de tercería de confianza, introducido por la Ley 34/2002, de 11 de julio, en relación con los servicios de confianza aplicables a contratos electrónicos.

Pregunta 1: ¿es aconsejable desarrollar el artículo 25 de la Ley 34/2002, de 11 de julio? En este sentido, ¿considera que se debe definir un nuevo servicio de confianza a nivel nacional aplicable a la contratación? ¿Qué características o requisitos mínimos poseería?



Pregunta 2: ¿cree que podría ser oportuno relacionar los servicios de los terceros de confianza con los servicios de confianza, por ejemplo, clasificándolos en cualificados y no cualificados y estableciendo obligaciones diferentes en uno y otro caso?

6.4 Sobre cualquier otra cuestión en la que desee incidir.

Pregunta: ¿existe algún aspecto adicional que debiere tenerse en cuenta para llevar a cabo esta adaptación legislativa?